



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Navil Jamal Jackaman Ali
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00002 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 124

Cali, dos (2) de marzo dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir el análisis de los requisitos de forma de la demanda, el despacho detalla que **Navil Jamal Jackaman Ali**, no tiene ninguna relación de arraigo con la ciudad de Cali. En efecto, denota el despacho el accionante otorgó poder amplio y suficiente a la abogada para impetrar la presente acción en la ciudad de **San Andrés Islas**; en segundo lugar, se constata que el lugar de arraigo de ésta, se encuentra en la mencionada ciudad, aspecto que también se desprende de la “*información de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud*”; ello sin perjuicio que en la historia laboral del actor se denota que presta sus servicios para el **Club Náutico San Andrés**, que se ubica justamente en la Isla del mismo nombre.

Con esas consideraciones, sabida y bien conocida es la difícil situación que atraviesa el Circuito de Cali, en cuanto a congestión judicial, y aun cuando el artículo 11 del CPT, le otorga la competencia al Juez del Circuito de la ciudad del lugar donde se agota la reclamación administrativa, es evidente en este caso,

se **ha abusado** del contenido de la norma adjetiva, dado que se reitera, no había razón para presentar la acción laboral en esta ciudad, dada la carencia de arraigo del demandante con la ciudad, la existencia de juzgados laborales del circuito en la ciudad de San Andrés; en suma de forma arbitraria, la abogada decidió incoar la acción lo cual desde toda óptica contribuye a la congestión judicial de este circuito.

El artículo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, establece que es deber profesional del abogado “colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado” por su parte, el artículo 33 numeral 8 precisa que es una falta en contra de la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, “el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”.

En este caso y en aras de conjurar un potencial abuso de la facultad contenida en el artículo 11 del CPT, respecto a las reglas de competencia que le permitió a la abogada incoar la acción en el circuito de Cali, a sabiendas que el demandante no tiene ningún arraigo en esta ciudad, se le oficiará para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión informe cuál fue la poderosa razón por la que impetró la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **Navil Jamal Jackaman Ali**, en el circuito de Cali, así mismo, informará si desea seguir con el trámite de la presente acción en este circuito pesar que existe una sede de Colpensiones EICE, en la Isla como un Juzgado Laboral del Circuito donde pudo ventilar esta controversia.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Oficiese a la abogada **Diana María Garcés Ospina**, para que en el término de tres días (3) contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie frente al requerimiento del juzgado, so pena de aplicar los correctivos a los que haya a lugar.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
3 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

maov